



Número Único 110016000019201500587-00
Ubicación 35991
Condenado LUIS EDUARDO MACIAS GAMA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 261 de 12/02/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 24 de septiembre 2019, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **LUIS EDUARDO MACÍAS GAMA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 7 de junio de 2018, el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO MACÍAS GAMA**, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, imponiéndole la pena principal de 36 meses de prisión y a la multa de 750 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la privación de libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia quedó en firme en la misma calenda pues no fue objeto de recursos.

2.2 El señor **LUIS EDUARDO MACÍAS GAMA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de éstas diligencias desde el 17 de mayo de 2018¹.

2.3 Por auto de 21 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 24 de septiembre de 2019, este Juzgado negó a **LUIS EDUARDO MACÍAS GAMA**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a que el delito por el cual fue condenado se encuentra incluido dentro de la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS EDUARDO MACÍAS GAMA**, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Que en razón al principio de favorabilidad debe darse aplicación a leyes más benéficas, por manera que, debe serle aplicado el art. 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación establecida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, ya que, contrario a lo regulado por la anterior normatividad, la libertad condicional no presenta prohibición alguna, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal.

Por ello, precisó, que a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, las prohibiciones contempladas, entre otras, en la Ley 1121 de 2006 no tendrían vigencia, lo que conllevaría a la concesión del subrogado a su favor.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer la decisión y otorgar a su favor el subrogado de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para la concesión de la libertad condicional, pues la prohibición de la Ley 1121 de 2006, quedó derogada con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014.

¹ Audiencia de verificación de allanamiento, record 53:00 ss.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta al argumento expuesto por el recurrente.

En primer lugar, resulta imperioso precisar que para efectos de la decisión negativa de la libertad condicional frente a LUIS EDUARDO MACÍAS GAMA, el Despacho tuvo en cuenta que la conducta por la cual fue condenado - EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA- se encuentra inmersa en la prohibición legal consagrada en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006², circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional.

No obstante, arguye el sancionado que en razón al principio de favorabilidad debe ser aplicado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En atención a dicho argumento, se debe indicar que la favorabilidad es uno de los principios integradores del debido proceso, que se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

Ahora, contrario a lo señalado por el recurrente, no puede darse aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, sin tener en cuenta el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que para la fecha de la comisión de la conducta punible – 24 de enero de 2015 -, la Ley 1121 de 2006 ya se encontraba vigente.

Además, contrario a lo manifestado por el penado, la norma en mención aún mantiene su vigencia, toda vez que, la misma no fue derogada en ningún momento por los artículos 170 y/o 32, 30 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código Civil³, la *"disposición"* nueva no es conciliable con la anterior, lo cual realmente no ocurrió en este caso y no habría lugar a aplicar *"las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes"* contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, debe partirse de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes, u oposición entre ley anterior y ley posterior. Sin embargo, la Ley 1709 de 2014 no realizó pronunciamiento alguno frente a las restricciones expresamente impuestas por el legislador en disposiciones anteriores, como la norma cuestionada.

Frente al tema de la derogatoria tácita de la Ley 1121 de 2006 respecto a disposiciones posteriores, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 7 de octubre de 2014, radicado No. 76.262 Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, señaló:

"...No obstante y como lo indicó el juez demandado en el auto cuestionado, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se

² *"...ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz..."*

³ Código Civil. Artículo 71. *"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.*

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior,

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Artículo 72. *"La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley". -Resaltado y subrayado fuera de texto-*

encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Resaltado fuera de texto).

Entonces, no es que tal disposición haya sido derogada tácitamente por la Ley 1709 de 2014, como pretende señalarlo la libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 a casos como el suyo, al haber sido condenada por el delito de terrorismo agravado, entre otros, siendo ese el sustento para que el funcionario negara la concesión del subrogado deprecado, como se lo explicó acertadamente en el auto del 11 de agosto de este año. ...”

Con ello se quiere decir que tanto el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 como el 30 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables, en tanto que uno establece una circunstancia específica, relacionada con los punibles de extorsión o terrorismo, y la otra establece unas circunstancias generales.

Conforme los derroteros trazados, no le asiste razón al recurrente, pues el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 aún mantiene total vigencia en el ordenamiento, norma declarada exequible mediante sentencia C-073 de 2010, al considerar la Corte Constitucional que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales, para determinados tipos penales.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, lo que conlleva a determinar que el sentenciado **LUIS EDUARDO MACÍAS GAMA** no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

⁴ “Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.”

Condenado: Luis Eduardo Macias Gama CC. 119.277.681
Expediente No: 11001-60-00-019-2015-00587-00
No. Interno 35991-15
Auto l. No. 261

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **LUIS EDUARDO MACÍAS GAMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **LUIS EDUARDO MACÍAS GAMA** contra la decisión del 24 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, previo toma de copias integrales del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Nacional la Modelo y a su abogado defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril seis (6) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
CARRERA 4 No 18 - 50 TORRE A OF. 402
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 17395

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35991
REF: PROCESO: No. 110016000019201500587
CONDENADO: LUIS EDUARDO MACIAS GAMA
19277681

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 261 DE 12 de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) ESTE DESPACHO NO REPONE AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, DE IGUAL MANERA LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 262 DE 12 de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) ESTE DESPACHO ECONOCIO 2 MESES Y 1 DIA DE REDENCION D EPENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO A SU DEFENDIDO. ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATIRA NO CORREN TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 13 ABRIL DE 2020.

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NOTIFICACIÓN auto 261 NI 35991-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/04/2020 10:59

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 28/04/2020, a las 9:52 a. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 261 NI 35991-15.pdf>